

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Julio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Conformándose con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de auxilio y subvencion á los canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

**A LAS CORTES.**

Ninguna de las empresas que han intentado en nuestro país construir canales de riego ha visto coronados sus esfuerzos por un éxito satisfactorio. El elevado coste, debido á las especiales condiciones de nuestros rios, de cauce profundo y escaso caudal; la carencia de capitales propios, y la falta de espíritu de asociacion que pudiera proporcionarlos, ya con capitalistas, ya con los mismos propietarios, que seria siempre lo mejor; la poca densidad de poblacion, que hace caro, y casi imposible en muchas comarcas de nuestro país, el cultivo intenso pro-

pio de terrenos de regadío; los desembolsos que exige el poner las tierras en riego, y algo de rutina y apego á las añejas costumbres, pueden señalarse entre las causas que explican esta situacion. Y sin embargo, con un clima como el de España, y con rios que no pueden tener otra racional aplicacion que el riego y la industria, forzoso es intentar algo que rompa la especie de círculo vicioso en que el problema se encierra; que poniendo al alcance del agricultor el agua á precio económico (precisa é indispensable condicion), le estimule á su empleo, en la seguridad de que bajo tales condiciones no será infructuoso el ensayo. El secreto está en proporcionar el agua barata, y como para ello se necesita un capital considerable que no encontrará, desde luego, remuneracion en sus naturales productos, y no es lícito exigir á particulares que se sacrificuen por el procomún, es necesario que el Estado, por sensible que sea, venga en auxilio á suplir el déficit de la especulacion; pues el Estado es el que, obrando con acierto, está seguro de obtener á cambio de inmediatos réditos compensacion sobrada en el aumento de la riqueza pública. En el principio puede decirse que todos convienen: en los medios ó manera de plantearlo y llevarlo á ejecucion, hay extraordinaria divergencia por las dificultades que ofrece el conciliar las aspiraciones particulares con los sacrificios que hayan de imponerse al Erario público. A la Administracion toca ser imparcial en la lucha, y sin abandonar su principal deber de protectora de los públicos intereses, abstenerse de perjudicar, y lejos de ello, estimular y premiar los esfuerzos del que buscando (con sobrada razon) legítimo y honroso lucro, con su ingenio y con su trabajo, sirve á la vez indirectamente al país y contribuye al desarrollo de sus fuerzas productoras.

Prescindiendo de algunas concesiones antiguas hechas por leyes especiales, que no han alcanzado feliz éxito, y de las indicaciones generales de las leyes de aguas en 1866 y 1879, las principales medidas adoptadas en la materia han sido la ley de 4 de Julio de 1865 y la de 20

de Febrero de 1870. Dedicaba la primera una cantidad relativamente pequeña á auxiliar á las empresas durante la ejecucion de las obras, si bien otra mayor para anticipos ó préstamos á los propietarios. La segunda, á la cual se han acogido ó pretendido acogerse todos los canales existentes ó concedidos, y con arreglo á cuyos principios se han hecho varias concesiones, otorgaba, despues de establecido el riego, un beneficio que por su entidad era considerable, pues, por término medio, pasa del 50 por 100 de los presupuestos calculados. Pero debiendo ser percibido con el aumento de contribucion de las tierras regadas, y suprimido el precepto que hacia, en cierta medida, obligatorio el riego, resultaba que solo en gran número de años podía hacerse efectiva la suma, mientras que los desembolsos eran inmediatos. Otro inconveniente que la ley ofrecia era el de haber reducido á dos años la antigua exencion que por 10, y de todo aumento en los tributos, disfrutaban las regantes, privándolos así del estímulo para establecer el riego en sus fincas y afrontar los gastos, á veces considerables, que ocasiona. Y si á esto se añade que, poco despues de la promulgacion de la primera ley y en el período del planteamiento de la segunda, surgieron las guerras y acontecimientos que llamaron á otro empleo, ó retrajeron los capitales que á estas empresas habian de dedicarse, se comprende fácilmente que á pesar de los buenos deseos que inspiraron á los legisladores no se haya conseguido el apetecido efecto.

Hoy que la paz, felizmente reinante, y la prosperidad creciente del país permiten abrigar más lisonjeras esperanzas, cree el Gobierno llegado el momento de abordar esta cuestion, aprovechando para plantearla é intentar resolverla las lecciones de la experiencia.

Por el estado del Erario público y por dificultades de intervencion no es admisible en nuestra patria, y así lo ha demostrado la práctica, la mejor forma de subvencion, ó sea la garantia de un mínimo de interés. La falta de espíritu de asociacion y la precaria condicion de muchos de nuestros propietarios no

permiten esperar que faciliten, construyendo por sí mismos la aplicacion de otro de los sistemas con más éxito ensayados en el extranjero y previsto en la ley de 1865; el de auxilios directos y anticipos á los regantes, si bien no debe omitirse en una ley general para estimularlos y ver si se consigue que se asocien para este fin. El ejemplo de lo sucedido en las demás grandes obras públicas y el fracaso de la ley de 1870 hacen necesario adoptar, hasta cierto punto, el método de ayudar á las empresas durante la construccion. Mas, por otro lado, como el verdadero interés de la Administracion es ver establecidos los riegos, y á ello nada puede contribuir tan eficazmente como interesar más y más á los concesionarios en plantearlos, conviene no abandonar del todo el sistema de la indicada ley y reservar parte del auxilio y subvencion para cuando llegue este caso, manteniendo, con objeto de coadyuvar á ello, la exencion de tributos y el riego obligatorio tal como lo establece la ley de aguas vigente.

A tales principios, y al de que la obra y no el concesionario sea la subvencionada; esto es, á que todas las concesiones se otorguen en subasta pública, obedece el proyecto que se somete al axámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores. La subvencion se dividirá en dos partes: la una, entregada á medida que se ejecuten trabajos, adoptando un sistema que permita fácil inspeccion y expeditas mediciones y evite el abono por obras que en caso de caducidad ó rescision resultasen poco aprovechables para lo sucesivo; la otra, cuando el riego se vaya estableciendo, adoptando como unidad, no la hectárea regada, sino el litro de agua empleado, y por el canal conducido, que, guardando cierta proporcion con la clase del cultivo, responde mejor á lo que al Estado interesa; á la utilidad producida, al aumento de la riqueza pública. Por eso mismo, y porque no es justo aplicar igual tipo á empresas que hayan de producir diferentes rendimientos, para poder, evitando la necesidad de leyes especiales, tener en cuenta todas las circunstancias de cada caso, es por lo que en la ley, en vez de un tanto por 100 fijo y de una suma igual por litro, se proponen límites dentro de los cua-

los pueda señalarse el auxilio ó recompensa que haya de concederse. Tiene este sistema otra ventaja: cuando existan obras ó riegos ya establecidos, y no siendo conveniente ni justo que el Estado subvencione por lo ya hecho, en cuya ejecucion y presupuesto, como obedeciendo á otros principios, quizá no haya existido la rígida inspeccion y exámen que el nuevo sistema requiere, la elasticidad de los tipos permitirá aplicar los que en cierto modo compensen los sacrificios anteriormente hechos y eviten desigualdades que podrian aparecer injustas. Por otra parte, y si en una subasta no se encontrasen licitadores, por más que el Gobierno procurará que se hagan todas bajo la garantía de una proposicion ó proyecto presentado, se podrá, dentro de la ley y sin acudir á una nueva, variar las condiciones y aspirar á mejor éxito.

Los límites adoptados responden á cálculos hechos sobre los proyectos ya aprobados para considerable número de canales y pantanos. Por término medio, y habida cuenta de toda clase de gastos, entre ambas partes de la subvencion representarán un 40 por 100 del presupuesto. La aplicacion de los más bajos y los más altos límites hacen oscilar esta cifra entre el 31 y el 49 por 100, lo que responde á todas las exigencias y cálculos que sobre la materia se han formulado.

Dentro de estas bases se desarrollan los diversos detalles de la ley. Se exige, como es debido, proyecto estudiado y comprobado con esmero, y una informacion amplia que, para evitar las divagaciones, las dilaciones y hasta los impertinentes informes que tan poco resultado han producido y que á veces han merecido justa y severa censura del Consejo de Estado, se hará y dirigirá en la Administracion central, completándola con las autorizadas opiniones de los altos Cuerpos consultivos.

Bien hubiera querido el Gobierno que al establecimiento del riego siguiese, en todo caso, el pago de la segunda parte de la subvencion. Así lo procurará, dentro de los créditos que se autoricen; mas, para el buen orden de la contabilidad del Estado, ha sido necesario establecer que se fije, en cada caso, el número de años dentro de los cuales, como mínimo, podrá exigirse el abono.

Desde el momento en que el Estado ha de contribuir tan directa y eficazmente á la construccion de las obras, no puede sostenerse, ni la perpetuidad de las concesiones, ni la absoluta libertad de tarifas ó cánon. Fijando la duracion en los 99 años adoptados en casi todas las concesiones de igual índole, y en la seguridad de que el cánon máximo no ha de ser impedimento á una buena gestion, no hay inconveniente en admitir tales preceptos. No debe olvidarse que en esta clase de empresas, por su índole, la concesion constituye un verdadero monopolio, y no puede, por tanto, prescindirse de las consecuencias.

El Gobierno no podia olvidar, puesto que es su mayor deseo, que las obras pudiesen ser construidas por las comunidades de regantes. En este caso, y asegurado el riego, no hay necesidad del estímulo á que se dedica la segunda parte de la subvencion, y puede suprimirse, aumentando en cambio la primera; pero como esas corporaciones no son las más competentes para dirigir obras de cierta índole, difíciles y costosas, y además la gestion colectiva de intereses, en períodos de ejecucion, no puede, sin grandes trabas, ser eficazmente intervenida, se ha creído lo más conveniente que la subvencion directa se traduzca en obras ejecuta-

das por la Administracion central, bajo la direccion de sus Ingenieros y con arreglo á la legislacion general de Obras públicas. Si en algun caso excepcional, y concluidos el canal ó pantano y sus principales arterias, fuese necesario y se creyese oportuno ayudar al establecimiento del riego, la ley, conservando el precepto de la de 1865, autorizará los anticipos ó préstamos por el Estado á reintegrarse con un pequeño interés y con el importe del cánon. Claro es que construyéndose por los regantes, no hay ni puede haber lugar á la subasta de la concesion.

Cree el Gobierno haber comprendido en la ley cuantos principios y preceptos pueden hacerla fructífera; pero no basta legislar para las futuras concesiones; es necesario tomar en cuenta las actuales, que tan lánguida existencia arrastran y han arrastrado, y que todas, con ligerísimas excepciones, se hallan acogidas á la ley de 1870. Verdad es que sus derechos se limitan á los que esta disposicion legal les otorgaba á cambio de los deberes que no han podido cumplir. Pero si en estricto rigor pudiera prescindirse de toda otra consideracion y aplicarse á las condiciones que sirvieron de base, sin temor de vulnerar derechos, ó legislar de nuevo sin tener en cuenta la situacion de las empresas, el Gobierno no puede olvidar que median promesas de auxilio y mejora: que para cumplirlas se ha intentado ya, aunque sin éxito, en 1878 y en 1879, dictar una disposicion legislativa; y que han nacido al calor de estos precedentes esperanzas que no deben ser burladas, sobre todo considerando que ha sido reconocida la insuficiencia de la ley anterior, y que por tanto los errores cometidos han sido comunes.

Llamar pura y sencillamente á todos los actuales concesionarios á disfrutar de los beneficios de la nueva ley no cabe dentro de los severos y justos principios que deben guiar á la Administracion pública, y seria harto difícil y comprometido establecer distinciones. El beneficio que la ley de 1870 concedía era crecido, como ya se ha dicho: pero en el caso más favorable y que de imposible puede calificarse, en el de que en el primer año se pusiese en riego toda la zona del canal, se tardaría de 10 á 17 años en percibir la cantidad asignada: en el caso ordinario es seguro que no bajaría de 30 á 50 años, y mucho más no siendo el riego obligatorio. La perpetuidad y la libertad de tarifas no alcanzaban, y la práctica lo ha demostrado, á compensar aquellos inconvenientes. La nueva ley, si es aprobada, proporcionará todos los auxilios, ó durante la construccion ó inmediatamente despues de establecido el riego, facilitando además el establecimiento de este. La diferencia que con los tipos ya analizados y su resultado habria entre uno y otro modo de subvencion, por razon del adelanto, es tan grande, que el Gobierno no cree que pueda concederse sin someter las antiguas como las nuevas concesiones al crisol de la subasta pública. Pero dentro de este principio, del que no cree lícito prescindir, justo es otorgar á las actuales empresas toda clase de consideraciones compatibles con la economía de la ley. Así se hace en las disposiciones transitorias, otorgándolas plazo para acogerse á la ley; el derecho, si tienen los trabajos adelantados, de que sus concesiones sean las primeras que salgan á subasta, abonándoles sus proyectos despues que sean convenientemente revisados, con una respetable bonificacion, sus obras con el aumento que corresponde á la gestion y administracion, y sus expropiaciones dispensándolas de la informacion de utilidad é impor-

tancia; y finalmente, admitiéndolas como valor para depósito y fianzas; los de sus proyectos y obras, y concediéndoles en los remates el derecho de tanteo, segun lo dispuesto para toda clase de obras públicas en los artículos 38 y 45 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y especialmente para los ferro-carriles y tranvías en los 56 y 93 del de 23 de Noviembre de 1877. Además en cuanto al uso que hayan podido hacer de la perpetuidad y libertad de tarifas de que gozaban, se respetarán, como es justo, los compromisos que hayan adquirido con los regantes, y se les reserva la propiedad de los saltos de agua que están explotando.

Si prefieren no acogerse á la nueva ley y continuar con la antigua, y han demostrado la posibilidad y el deseo de cumplir, demostracion que el Gobierno solo puede admitir en vista del resultado, se les concede una racional y suficiente próroga; y además, al otorgar á los regantes los 10 años de exencion de aumento de tributo y sustituirse á ellos el Estado para el abono á la empresa del beneficio durante los ocho años que sobre los dos de la ley de 1870 se prolonga dicha exencion, se facilita el establecimiento del riego y se concede un auxilio indirecto pero eficaz á las empresas.

Si no se hallan en este caso ni quieren acogerse á la nueva ley, el Gobierno no podrá menos de aplicar las condiciones y decretar la caducidad. Para algunas lo ha sido ya; pero teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cree el Gobierno que respetando los hechos consumados, esto es, la adjudicacion si ha sido hecha á un tercero, y la de la fianza al Estado, se puede en lo demás otorgar una especie de amnistía y permitir á las empresas caducadas venir con sus obras (si las tienen ejecutadas) y con sus proyectos á disfrutar de los beneficios de la nueva ley.

De esta manera espera el Gobierno haber conciliado, con el establecimiento de buenas bases para lo futuro y sin vulnerar ningun derecho, cuantas consideraciones permite el interés del Estado que se tengan á las actuales empresas, y confiando en obtener el resultado apetecido de fomentar el desarrollo de la riqueza pública, beneficiando á la agricultura y llevando el riego, que nuestras escasas corrientes permitan, á los agostados campos, á través de los cuales discurren hoy sin aprovechamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Estado auxiliará la construccion de los canales de riego y pantanos servidos con aguas públicas y que lo merezcan por sus condiciones de importancia y utilidad.

Art. 2.º El auxilio ó subvencion constará de dos partes: una, durante la construccion, que podrá ser del 20 al 30 por 100 del coste de las obras del canal ó pantano y acequias principales; y otra durante el establecimiento del riego, que consistirá en una cantidad fija para cada caso, de 150 á 250 pesetas por litro de agua por segundo que haya de conducir el canal para los riesgos que se establezcan. Si se creyera conveniente, podrá sustituirse en todo ó en parte la primera de la subvencion por la construccion directa por el Estado de obras difíciles y especiales.

Art. 3.º Toda concesion será objeto de un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, en el que se fijará,

dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, la cuantía de las subvenciones. Se otorgará mediante subasta pública, verificada, en cuanto á plazo, depósito y fianza, con arreglo á la legislacion general de obras públicas.

Art. 4.º A la expedicion del Real decreto deberá preceder: primero, el estudio completo y acabado del proyecto, comprendiendo el de la zona regable y los aforos del caudal de agua disponible, y su aprobacion técnica; y segundo, un expediente para probar la importancia y utilidad de la obra y sus rendimientos, en el que, por medio de informacion pública llevada á cabo por tiempo limitado en la Direccion general de Obras públicas, se oirá á todos los particulares y corporaciones interesadas que quieran exponer su opinion sobre las circunstancias de la obra proyectada. Al efecto, al anunciar la informacion se hará una ligera descripcion de todos los elementos y datos necesarios para formar idea del trazado y condiciones. Ultimada la informacion, se oirá al Consejo superior de Agricultura, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado. El reglamento señalará los trámites y los puntos que deben seguir y abarcar el proyecto y los informes.

Art. 5.º Las concesiones se harán por 99 años, al cabo de los cuales la propiedad del canal ó pantano recaerá en el Estado, que cederá su explotacion y administracion á las comunidades de regantes, á excepcion de la de los saltos de agua y establecimientos industriales, que será á perpetuidad del concesionario ó sus derecho-habientes.

Art. 6.º En toda concesion se fijará el plazo total de ejecucion de las obras del canal ó pantano y acequias principales y las parciales dentro de los que deba ejecutarse parte de aquellas. El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado, podrá conceder, por causas muy reconocidas, prórogas que en todo caso y en conjunto no podrán exceder de la mitad del plazo fijado.

Art. 7.º Caducará la concesion por no ejecutarse la totalidad de las obras ó la parte que corresponda dentro de los plazos designados y sus prórogas, y además por las causas señaladas en la ley de Obras públicas.

Art. 8.º A toda concesion acompañará el pliego de condiciones económicas y administrativas, además de las facultativas del proyecto, y las tarifas en que se establezca el cánon máximo que podrá exigirse por el riego, referido á la unidad de agua empleada, con tablas de equivalencia para la unidad superficial, en las diversas clases de cultivo. Los concesionarios no podrán hacer contratos que excedan en duracion del plazo de su concesion respectiva.

Art. 9.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes, pero sin que bajo este concepto puedan exigir aumento alguno en el cánon respecto del tipo máximo fijado.

Art. 10.º Cuando en el canal ó pantano de cuya ejecucion se trate haya obras construidas de propiedad particular, precederá al anuncio de la subasta la valoracion de las mismas, y será obligacion del rematante abonar su importe, con los gastos de tasacion, en los plazos que se estipulen. Lo mismo sucederá siempre con el proyecto, que será previamente tasado, aumentándose á su precio un 25 por 100 como remuneracion del que lo haya estudiado.

Exceptuase el caso en que el proyecto haya sido estudiado por el Gobierno. La primera parte de la subvención á que se refiere el art. 2.º solo se abonará, cuando existan obras ejecutadas, por las que falten para la terminación.

Art. 11. Para los efectos de la primera parte de la subvención acordada en el art. 2.º, se entenderá como coste de las obras: primero, el valor del proyecto y gastos de confrontación, informe y tasación, con el aumento indicado en el artículo anterior; segundo, el presupuesto aprobado para las obras que hayan de construirse en el canal ó pantano con sus acequias principales, al que se adicionará el 16 por 100 que el Estado abona en sus obras por contrata, por los conceptos de gastos imprevisos, dirección ó administración, beneficio industrial y adelanto del dinero; tercero, el valor calculado para las expropiaciones de terrenos y de aprovechamientos de orden inferior; cuarto, los gastos de inspección que se calculen para el período de ejecución de la obra.

Art. 12. La primera parte de la subvención, ó sea el tanto por ciento del coste, se abonará á medida de la ejecución de las obras y en los mismos plazos que se señalen para esta. Al efecto, y una vez hecha la concesión, por el Ingeniero Jefe inspector y por la empresa se hará sobre el proyecto y presupuesto una división en grupos de obras concluidas, teniendo presente el orden racional de ejecución y el tiempo concedido, y á la conclusión de cada grupo se hará el abono de la subvención que corresponda, previo certificado del Ingeniero que acredite hallarse terminado. Si para la división hubiese discordia entre el Ingeniero y la empresa, decidirá la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. De todos modos, en ningún caso podrá reclamarse el abono de más parte de la subvención que la que corresponda según el plazo fijado para la ejecución de las obras. Si hubiese próroga para estas, se entenderá prorogado también para el pago.

El abono de la segunda parte de la subvención se hará á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión, y que solo podrá aumentarse cuando en el capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta subvención no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. Para efecto del abono de esta parte de la subvención, acompañará á cada concesión, y será condición en la subasta, un cuadro de equivalencia del riego de los diferentes cultivos, con los litros de agua por segundo que para ellos debe conducir el canal.

Art. 13. Ni los aumentos ni las reducciones de presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la primera parte de la subvención, á no ser que por efecto de ellos se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono de la segunda parte se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, pero sin que, ni bajo este concepto ni bajo ninguno, pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos que produzcan disminuciones en el agua concedida.

Art. 14. En todo lo que no resulte expresamente modificado por esta ley, continuarán rigiendo la general de Obras públicas y la de aguas de 13 de Junio de 1879, muy especialmente los artículos 183, 190, 194, 195, 196, 197, 199 y 200 de la última.

Art. 15. Cuando los mismos propietarios, constituidos con aprobación superior y con arreglo á la ley de aguas en comunidad, quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, y á regar la mayor parte de la extensión de terreno, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta, y subvencionar la obra hasta el 50 por 100 del presupuesto; pero siempre consistirá la subvención en ejecutar la parte de trabajo que por su dificultad ó importancia no se preste á serlo por la comunidad. Además, con arreglo á lo ya establecido en la ley de 4 de Julio de 1865, el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad ó á los propietarios el 50 por 100 de los gastos de establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de las tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con un interés de 3 por 100, mediante un cánón impuesto sobre los terrenos regados y fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente, oyeado al Consejo de Estado y por decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 16. El Gobierno consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la mayor cantidad posible para subvenciones á canales y pantanos de riego, á cuya consignación se arreglarán las concesiones que se acuerden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los actuales concesionarios de canales y pantanos que no tengan concluidas sus obras y completamente establecidos los riegos, así como aquellos cuyas concesiones hechas con arreglo á la ley de 1870 ó acogidas á ella han sido declaradas caducadas, y no adjudicadas ni pedidas por otros, y los que con sus proyectos y expedientes aprobados no han obtenido la concesión por no haber cumplido las condiciones impuestas, podrán acogerse en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación, á los beneficios de la presente ley siempre que acepten todos sus preceptos y se sometan á la revisión de los proyectos para cumplir lo prevenido en el artículo 4.º y á la subasta que se exige en el art. 3.º. Se prescindirá, por haber ya tenido lugar, de la información y expediente exigidos en el propio artículo 4.º Tendrán en ese caso el derecho de que se utilicen sus estudios y sus obras en la parte aprovechable y de que se les abonen en la forma prevista en el art. 6.º: á que para el depósito y fianza que se exige para tomar parte en el remate y para la adjudicación se les tome en cuenta el valor de su proyecto y de sus obras, según tasación aprobada con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 10 y 11, y á quedarse con el remate por el tanto. Al solicitarlo, quedarán obligados á modificar y completar, en el plazo que se les fije, sus proyectos con los datos que se les señalen por la Junta consultiva, previo exámen del terreno é informe del Ingeniero Jefe inspector, si se estimasen necesarios. Con objeto de hacer frente á los gastos que este trabajo y el sucesivo de confrontación y

valoración de las obras ocasionare, los concesionarios acompañarán á su solicitud, acogiéndose á esta ley, carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la provincia donde radique la Inspección una cantidad de 200 pesetas por kilómetro de canal, ó una suma de 2.000 pesetas si se trata de pantano, de cuyo depósito le será devuelto el sobrante ó deberán abonar el déficit, una vez aprobado el proyecto, la valoración de las obras y la cuenta justificada que presenten los Ingenieros.

2.º Los concesionarios que se acogan á la presente ley con las formalidades prevenidas en la disposición anterior que acrediten, por el resultado de la medición y valoración de sus obras, que han ejecutado, por lo menos, la mitad de las que corresponden al tiempo trascurrido desde la concesión, con relación al presupuesto total aprobado, tendrán el derecho de que sus concesiones sean las primeras que salgan á subasta, según la presente ley. Para estos casos, y según el artículo 10, el abono de la primera parte de la subvención, ó sea el tanto por 100 del presupuesto, solo se referirá á las obras que resten por ejecutar; y para la segunda, por toda el agua que empleen en riego, descontando, si á ello hubiese lugar, lo que hayan percibido por hectárea regada, según la ley de 20 de Febrero de 1870, ó por otro concepto según las leyes de su concesión. Al acogerse los concesionarios actuales, por petición suya, á la presente ley, renunciarán la perpetuidad de las concesiones y la libertad de tarifas; pero serán respetados los compromisos y convenios que hayan contraído respecto de riegos con anterioridad á la presentación de esta ley. Los saltos de agua ya establecidos y su explotación quedarán de propiedad de los actuales concesionarios.

3.º Las concesiones existentes que no quieran acogerse á la presente ley ó que no lo soliciten en el plazo de tres meses, continuarán sujetas á las respectivas leyes y á las condiciones que las sirvieron de base.

4.º Para su cumplimiento el Gobierno dispondrá que inmediatamente se proceda por los Ingenieros del Estado y por los concesionarios á la medición de las obras ejecutadas en cada concesión, para lo cual hará que se deposite en el plazo de un mes la suma que se estime necesaria, y fijará el día en que debe comenzar la operación, que tendrá lugar, preséntese ó no el concesionario, que en el hecho de no hacerlo se entenderá que renuncia á intervenir en la valoración. Si no se depositase en el indicado plazo la suma requerida, queda el Gobierno autorizado á sufragar los gastos que ocasiona la medición y valoración, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto, á reserva de reintegrarse el Estado con el valor de las obras ó de la subvención según los casos, y en último término, por la vía de apremio.

5.º Si de la medición resultase que los concesionarios han ejecutado obras por valor de la mitad de lo que según presupuesto correspondería al tiempo trascurrido, queda autorizado el Gobierno para conceder la próroga necesaria á fin de que puedan terminarla; cuya próroga será del tiempo suficiente para completar, con el que reste hasta la terminación del total fijado en la concesión, el que, según la misma, corresponda á las obras que faltan por ejecutar. Al conceder la próroga se fijarán en la misma proporción que establecen las condiciones de cada concesión los plazos parciales dentro de los cuales se ha de ejecutar una parte definida de las obras. Si á

ello se faltase, la concesión caducará *ipso facto*, sin excusa ni contemplación alguna, y se aplicará lo previsto y estipulado en las respectivas leyes y condiciones de la concesión. En cada uno de dichos plazos mandará el Gobierno hacer las mediciones necesarias para comprobar el estado de las obras; y para el pago de los gastos que origine este trabajo y forma de llevarlo á cabo, se observará lo prescrito en la disposición 4.ª de estas transitorias.

6.º Si los concesionarios no acreditasen tener ejecutadas obras por valor de la mitad de las que corresponden al tiempo trascurrido, se declararán inmediatamente y sin excusa alguna caducadas sus concesiones, observándose lo prescrito en la ley y condiciones que las sirvieran de base.

7.º Si en cualquier tiempo el Gobierno utilizase obras ó estudios que hayan pertenecido á una concesión caducada, tendrá derecho el concesionario que los hizo ó los ejecutó á que se le abone el valor de la parte aprovechable de unas y otros, según lo que se estime, en la subasta de la nueva concesión.

8.º Otorgada, ó más bien sostenida, por esta ley á todos los propietarios en cuyas tierras se establezca nuevamente el riego, la exención por diez años del exceso de tributación, el Estado se encargará de abonar á los concesionarios de canales existentes el beneficio que les concedía la ley de 20 de Febrero de 1870 en los mismos plazos, forma y manera que se hubiera hecho con el aumento de contribución que debían satisfacer los regantes.

Madrid 26 de Junio de 1882.—El Ministro de Fomento, José Luis Albarreda.

(Gaceta del 2 de Julio.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### PERSONAL.

##### Sección 2.ª

##### CONVOCATORIA.

##### Circular núm. 178.

Vacante una plaza de Agente de 3.ª clase del cuerpo orden público de esta provincia con el haber anual de 750 pesetas, que debe proveerse en licenciados del Ejército y Armada ó voluntarios pertenecientes á alguno de los cuerpos que bajo cualquiera denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, según lo dispuesto en leyes y Reales órdenes vigentes, he acordado convocar á concurso para su provision.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta legalmente autorizada, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su última residencia y cédula personal, durante el término de diez días á contar desde la inserción de esta convocatoria en el *Boletín oficial*.

Santander 6 de Julio de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.

##### Circular núm. 179.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en oficio fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Siendo necesario para la publicación de la Memoria de Obras públicas, en la parte concerniente á carreteras, los datos á que se refieren los estados adjuntos comprensivos de los años 1873 á 1881 inclusivos, esta Dirección

general ha acordado dirigirse á V. S. con el fin de que se sirva hacerlo á la Diputación provincial para que por esta sean facilitados los antecedentes necesarios al efecto, y obtenidos que sean lo mismo en lo relativo á las carreteras provinciales que á los caminos vecinales, ordenar lo conveniente para que guardándose la mayor exactitud sean llenados dichos estados con los datos respectivos á cada uno de los años que en los mismos se refieren, devolviéndolos cumplimentados á este centro con la brevedad que reclama tan importante servicio.»

Y comprendiendo también los caminos vecinales, he dispuesto hacerlo público en este *Boletín oficial* para que todos los Alcaldes de esta provincia remitan una relación con arreglo al modelo que se inserta á continuación, comprendiendo en ella todos los datos sobre caminos vecinales de su respectivo pueblo, desde los años 1873 á 1881 inclusive, y con la premura que se interesa por la citada superioridad.

Santander 6 de Julio de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

LINEA DE CARRETERA.

	En proyec- to aprobado	En estu- dio.	Sin estu- diar.	TOTALES.
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros

CARRETERAS.

PUEBLOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OCASION.

Por no poder atenderle su dueño se cede una tienda de comestibles, refino y bebidas en la calle de Ruapalacio, núm. 9. Darán pormenores en dicho local. 6-4

EMILIO ALVARADO,  
MÉDICO-OCULISTA,

Director de la casa de salud de  
*Palencia.*

Permanecerá en Reinosa desde el 15 al 30 de Julio, Fonda Universal, calle del Puente.

Los pobres de solemnidad serán operados y auxiliados gratuitamente siempre que acrediten su pobreza en debida forma. 13-2



VAPORES-CORREOS  
DEL  
MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.  
SERVICIO MENSUAL REGULAR  
CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

SAN AGUSTIN

saldrá del puerto de Santander el 18 de Julio para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

*En Madrid:* Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.  
*En Barcelona:* Sres. Borrell y Compañía.

*En la Coruña:* señores Rávena y Closas.

*En Vigo:* D. Antonio Lopez Neira.

*En Bilbao:* D. Epifanio Ablanado.

*En Santander:* oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 4



Papel y Cigarros GICQUEL  
farmacéutico de 1.ª cla. e. Paris.



CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILLO  
CURADOS CON LA  
Pasta y Jarabe GICQUEL  
farmacéutico de 1.ª clase. Paris.

De venta en las principales farmacias.  
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 21.  
En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Entre-puente.	PUNTE
250	175
400	175
450	175
450	175
450	175
500	175
500	175
150	175
150	175
600	175
580	175
663	175
830	175

PRIMERA CLASE.	PRECIO EN PESETAS.
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	900 965 965
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	1.050 925 925
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	1.100 965 965
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	1.100 965 965
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	1.240 1.100 1.100
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	500 500 500
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	1.690 1.690 1.690
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	1.565 1.565 1.565
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	1.675 1.675 1.675
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	2.075 2.075 2.075

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO  
Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A  
NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás  
internos, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imprenta de Salvador Atienza.  
Carbajal, 4.